

## LAS SUCESIONES EN EL DERECHO BELGA Y EN EL ESPAÑOL

SEÑORES:

Cuando me preguntaron si aceptaría tomar la palabra en esta Cátedra, me quedé algo indeciso, tengo que confesarlo, pues me enfrentaba con varios estados de ánimo: primero, un natural orgullo al ser invitado a pronunciar unas palabras ante un círculo de eminentes juristas, luego el temor a no poder cumplir con mi propósito, ya que mis ocupaciones en la Real Compañía Asturiana de Minas me obligaron, hace ocho años, a abandonar mi cátedra en la Universidad de Lieja, y en fin un sincero deseo de estrechar aún más los vínculos de amistad que unen a las Facultades de Derecho de Oviedo y de Lieja, vínculos que existen ya merced al intercambio, entre otras cosas, de publicaciones científicas.

Si estas consideraciones casi me han hecho titubear la aceptación de tan amable propuesta, un vivo sentimiento terminó rápidamente con mis dudas, y ese sentimiento no fue otro que el cariño y la sincera admiración que profeso por España, y de modo muy especial, por esta Provincia de Asturias en la que estamos fuertemente arraigados, tanto mi familia como yo, desde pasadas generaciones.

Texto de la Conferencia pronunciada en  
el Aula Magna de esta Universidad por el  
Profesor Laloux, el 20 de febrero de 1959.

## TEMA DE ESTA CONFERENCIA

Una vez tomada la decisión, faltaba elegir el tema. Entre las enseñanzas más de Derecho Civil, me ha parecido interesante tratar ante ustedes de una materia que, por desgracia, se impone a todo ser humano, sea cual sea su nacionalidad, es decir el tema de las sucesiones.

Sin entrar en el detalle de las numerosas cuestiones que se plantean en dicha materia, limitaré esta exposición a la atribución sucesoria y, por consiguiente, dejaré a un lado todo lo que se refiere a enjuiciamiento y formalismo propios de estas materias. Solamente trataré de las bases legales relativas a la transmisión, regulada por la Ley únicamente, del patrimonio en caso de defunción, así como de la determinación de las personas sobre las que recae la herencia.

Sin embargo no creo esté de más una breve introducción histórica a este tema, con el fin de comprender mejor las similitudes y diferencias que se encuentran en los textos de la Ley que versan sobre el régimen de sucesiones en nuestros países.

\* \* \*

No voy a enseñar nada diciéndoles que el Código Civil belga es el Código Napoleón de 1807, o sea la segunda

edición oficial del Código Civil de los Franceses del año XII (1804), mientras que el texto del Código Civil francés actual es el de la tercera y última edición aparecida en 1816, después de la Restauración de los Borbones en el trono de Francia. Desde la fecha, varias leyes particulares han modificado numerosos artículos tanto en Bélgica como en Francia; de forma que si hoy día el Código Napoleón sigue siendo, en su mayor parte, la ley común para los dos países, cada uno tiene, sin embargo, una legislación propia en unas cuantas materias determinadas. Estas divergencias se han acentuado aún más a causa de la jurisprudencia, que no siempre interpreta de igual modo los textos del Código Civil, que siguen comunes para los dos países.

En materia de sucesiones, si prescindimos de algunos casos accesorios y tenemos en cuenta la influencia de la jurisprudencia, vemos que el régimen de atribución sucesoria sigue siendo, a pesar de todo, casi igual en Francia y en Bélgica.

Más que la relación entre el Derecho belga y el Francés, nos interesa estudiar las relaciones que existen entre el Derecho español y el Derecho belga en materia de sucesiones.

Podríamos pensar que los elementos comunes a estos dos Derechos provienen del hecho que, durante cierto tiempo, nuestras dos naciones han formado parte de un mismo reino, el de Carlos V (Carlos Primero en España) y luego el de Felipe II. La realidad es otra, porque estos soberanos respetaron los derechos y las costumbres de cada uno de nuestros países. Se esforzaron en luchar contra la Reforma Protestante en Bélgica e intentaron, sin mucho éxito, por cierto, poner por escrito las costumbres vigentes en los Países Bajos.

En realidad, si queremos encontrar el origen de las semejanzas entre los regímenes de sucesión en España y Bélgica, tenemos que remontarnos a mucho antes del Siglo XVI. Ambos derechos parecen hermanos porque proceden de la misma base, o sea: el derecho romano formulado en las Novelas 118 y 127 de Justiniano, y el derecho germánico.

Aunque el punto de arranque sea común, los resultados alcanzados son distintos, lo que es muy comprensible

si se tiene en cuenta las contingencias históricas propias de España y Bélgica.

Cuando se compara el régimen de herencia tal como lo define actualmente el derecho belga, con el régimen vigente en España, dos hechos llaman singularmente la atención. Primero, la influencia del Derecho Romano sigue teniendo más importancia en el derecho español que en nuestro Código civil; y segundo, cuando en Francia y Bélgica la unificación de los distintos derechos, leyes y usos ha sido completa desde que se redactaron los Códigos, en España, por el contrario, no existe tal unificación puesto que, al lado del Código Civil de 1889 que sanciona el derecho común español, encontramos, en varias provincias y territorios, el derecho foral, reconocido y mantenido en la ley básica de 11 de mayo de 1888, tal como lo declara el artículo 12 del Código Civil español.

Este aspecto particular del Derecho español es una de las cosas que, sin duda alguna, le parece más sorprendente al jurista belga.

Lo que acabo de decir, va a permitirnos simplificar este estudio; limitándolo a las principales materias de la atribución sucesoria en las que difieren el derecho español y el belga.

El primer problema que se plantea en esta materia se refiere a la fecha en que se transmiten los derechos a la sucesión. Sobre este punto, hay acuerdo de los dos códigos que prescriben que el derecho a la sucesión nace en el momento de la defunción (Cf. Art. 718 del C. C. y 657 del C. C. E.).

¿Pero qué pasa si mueren simultáneamente varias personas que han de heredar una de otra? Es el clásico caso llamado «des comourants» o «de los co-morientes». El artículo 33 del Código Civil español resuelve el problema de la siguiente manera: el que sostiene la muerte anterior de una persona o de otra debe probarla; a falta de prueba se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

El derecho belga, al contrario, no adopta esta presun-

ción de la muerte simultánea a falta de prueba; nuestro código establece a este respecto un complicado sistema de presunciones legales de supervivencia (Cf. Art. 720-721 y 722 del C. C.). Este sistema se basa en la idea de que sobrevive el más fuerte y para determinar quién es el más fuerte, los textos toman en consideración la edad y el sexo de los co-morientes. Si son todos menores de 15 años, se presume que sobrevive el mayor; si todos tienen más de 60 años, el menor. Ocurre lo mismo si unos tienen menos de 15 años y otros más de 60; en fin, si todos tienen entre 15 y 60 años y son de sexo distinto, se presume que sobrevive el varón, pero si son del mismo sexo, se supone, una vez más, que el último en morir es el que menos años tiene.

Evidentemente, estas presunciones legales son de estricta interpretación, de modo que solamente podrán aplicarse: 1.º/ si no se ha podido comprobar el orden de las defunciones por medio de las circunstancias reales, 2.º/ si los co-morientes han de sucederse uno a otro, 3.º/ si todos han muerto en el mismo suceso y 4.º/ si se trata de sucesiones intestadas y no de herencias por testamento.

No trataremos de la capacidad para suceder; digamos solamente que, en el derecho español al igual que en el belga, la ley distingue entre las causas de incapacidad y de indignidad, no siendo estas últimas causas de incapacidad para adquirir la sucesión sino causas de incapacidad para conservar el derecho sucesorio. El número de causas de indignidad previstas por el Art. 756 del Código civil español, es mayor, desde luego, que en el código belga (Artículo 727).

Tampoco insistiremos sobre este punto para poder entrar de lleno en el tema de esta conferencia, es decir la atribución sucesoria regulada por la ley.

### *El llamamiento legal sucesorio*

Dejaremos deliberadamente a un lado el estudio de las herencias reguladas exclusivamente por testamento y solamente trataremos del llamamiento sucesorio regulado por la ley —ora cuando suple la ley a la voluntad del difunto, es decir la sucesión intestada, objeto de la primera parte de esta conferencia— ora cuando la ley impone ciertos límites a esa voluntad, objeto de la segunda parte en la que hablaremos de la cuota disponible y de la «Reserva».

A propósito de esto, conviene inmediatamente aclarar que la palabra «Réserve» tiene, en el Derecho belga, un sentido distinto de la palabra «Reserva» en el Derecho español. En el belga, la reserva corresponde a la «legítima» en el sentido más amplio de la palabra y por consiguiente comprende la porción hereditaria de la que no puede disponer libremente el testador y que la ley atribuye a ciertos herederos llamados con este fin «Réservataires» o «Herederos forzosos»; mientras que en el Derecho español, la palabra «Reserva» tiene un sentido técnico especial que corresponde a la obligación por parte de ciertos herederos de conservar ciertos bienes que les vienen por sucesión y de hacer efectiva la transmisión «mortis causa» de dichos bienes, sean los mismos o los equivalentes, a otras personas determinadas por la ley (véanse Art. 811, 968 y siguientes del C. C. E.). Por consiguiente, en todos los casos en que hablaremos de «Reserva» en lo sucesivo, se tendrá en cuenta que hacemos referencia a la institución que corresponde, en el Derecho español, a la «Legítima» en el sentido más amplio de esta palabra.

#### *I.—Primera parte:*

##### *De la sucesión legítima (intestada)*

Hagamos primero una observación de terminología: la sucesión intestada en el derecho español, se llama «legíti-

ma» (Art. 658 y 912) mientras que el derecho belga reserva la palabra legítima a la sucesión que se abre en la familia legítima.

La «sucesión legítima» no ha de confundirse, además, con la «legítima», no siendo esta última, como lo veremos, más que una parte de la «sucesión legítima» o sucesión abintestato.

El derecho español (Art. 659 y 661 del C. C. E.) y el belga (Art. 732 del C. C.) se basan en el principio romano de unidad del patrimonio del difunto, al revés de lo que ocurría en el derecho consuetudinario. Además, en España y en Bélgica, los herederos legales han de suceder según un orden basado en el supuesto afecto del difunto para con ellos. Ya veremos que este orden no siempre es el mismo en el código español y en el belga.

El derecho belga divide los sucesores legales en dos categorías: por una parte los parientes legítimos del difunto, llamados herederos, y por otra parte los sucesores llamados «irregulares» y que comprenden:

- 1.º) los hijos naturales,
- 2.º) el padre y la madre del hijo natural,
- 3.º) sus hermanos y descendientes,
- 4.º) el cónyuge viudo.

En cuanto al Estado, a veces puede, según el Código belga, recoger una herencia, pero no propiamente dicho en calidad de heredero, como ocurre en España (Art. 956 del C. C. E.) sino en virtud del principio que los bienes sin dueño pertenecen al Estado (Art. 539 y 713 del C. C.).

#### *A/ De las Sucesiones legítimas:*

Veamos ahora cómo se atribuyen los derechos de sucesión en las herencias legítimas. Tres reglas generales ri-

gen esta materia: reglas que, por cierto, se encuentran a veces limitadas por dos atenuantes: la representación y la «división por la mitad».

—*La primera regla general* establece la jerarquía de las clases u órdenes. La ley belga distribuye la familia legítima en cuatro clases de herederos, llamados a suceder en el orden siguiente:

1.º) los descendientes en línea recta. Esto es conforme a lo que prescribe el Art. 930 del C. C. E. Al igual que el derecho español (Art. 931 a 934 del C. C. E.) el Art. 745 del C. C. no toma en consideración para nada la edad, el sexo o los matrimonios, y establece, en conformidad también con el Código Civil español (Art. 932 del C. C. E.) que los descendientes suceden por partes iguales y por cabeza si son del mismo grado y heredan por su derecho propio.

2.º) a falta de descendientes, sucederán los herederos de segunda clase, la cual no incluye a las mismas personas que en el código español. En el derecho belga, desde luego, esta segunda clase reúne a los *colaterales privilegiados* (hermanos del difunto y sus descendientes: sobrinos, sobrinos segundos del difunto, etc.) sea solos, sea concurriendo con los *ascendientes privilegiados*, es decir el padre y la madre del difunto (Art. 748 y 749 del C. C.). Esto es conforme al criterio de Justiniano, que antiguamente se mantuvo en España, en el derecho estatuido por «las Partidas», pero que se ha abandonado luego en el Código Civil (Art. 935 del C. C. E.).

Este último, desde luego, coloca en la segunda clase de herederos no solamente al padre y a la madre del difunto sino también a todos los ascendientes legítimos (Artículo 935 a 938 del C. C. E.) excluyendo a los hermanos del difunto y a sus descendientes que, en España, forman parte de la cuarta clase de herederos.

Los distintos miembros que, según el Código belga, forman parte de la segunda clase, se reparten la herencia como sigue:  $1/4$  al padre del difunto,  $1/4$  a la madre y

el saldo a los colaterales privilegiados, los cuales reciben pues la mitad, pero pueden conseguir las tres cuartas partes o la totalidad de la herencia, si falta uno de los ascendientes privilegiados, o los dos.

3.<sup>o</sup>) la tercera clase comprende a todos los ascendientes sin excepción (padre, madre, abuelos, bisabuelos del difunto, etc.) (Art. 746 del C. C.). En esta clase, cuando no hay más que ascendientes, la herencia se divide en dos, una mitad corresponde a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos y en cada línea sucede el ascendiente más próximo en grado. A este respecto, la situación es idéntica en el Derecho belga (Art. 746 del C. C.) y en el español (Art. 936 y 937 del C. C. E.).

Sin embargo, si el padre o la madre del difunto concurren con colaterales privilegiados, pasan a formar parte de la segunda clase y el reparto de la herencia entre los colaterales privilegiados y ellos mismos se realiza respetando las proporciones que hemos indicado en el apartado 2.<sup>o</sup>.

En España, por el contrario, todos los ascendientes legítimos forman parte, como acabamos de recordarlo, de la segunda clase de herederos (Art. 935 a 938 del C. C. E.) pero a veces su derecho sucesorio sobre los bienes dejados por los descendientes fenecidos se acompaña de una obligación de «reservar» a favor de ciertos parientes de otra línea que la del heredero, lo que no existe en el Derecho belga. El artículo 811 del C. C. E. prescribe, en efecto, que se impone una «reserva lineal» al ascendiente que heredare bienes adquiridos a título gratuito por el descendiente fenecido de otro ascendiente o de un hermano.

4.<sup>a</sup>) la cuarta y última clase, en el Derecho belga, reúne a los colaterales ordinarios, es decir los tíos, tíos abuelos y primos del difunto.

En España, la cuarta clase de herederos reúne a los hermanos legítimos y a sus descendientes (Art. 947 a 951 del C. C. E.) luego sigue, en la quinta clase, el cónyuge viudo (Art. 952 del C. C. E.) y, en la sexta clase, los colaterales ordinarios, o sea los tíos y primos del difunto hasta el cuarto grado (Art. 954 del C. C. E.).

Conviene observar para concluir que, tanto en España como en Bélgica, la prioridad de la clase pasa antes que la prioridad del grado.

—*La segunda regla fundamental* establece la jerarquía de los grados dentro de una misma clase. Si viven varios parientes de una misma línea pero de distintos grados, solamente heredarán los que están más próximos en grado. Esta regla se parece en todo a la del artículo 921 del C. C. E.

—*La tercera regla fundamental* establece la división por cabezas. Si viven varios parientes de la misma línea y del mismo grado, se suceden por cabeza sin tener en cuenta la edad o el sexo, de la misma manera que en el derecho español.

\* \* \*

Como lo veremos ahora, la representación y la «división por la mitad» reducen considerablemente el campo de aplicación de estas tres reglas fundamentales.

—*La Representación* (primer atenuante):

Como la institución de la representación proviene del derecho romano, es natural que la encontremos en los códigos civiles de España y Bélgica; sin embargo, veremos que las modalidades de aplicación varían del uno al otro.

La definición de la representación dada por el Art. 739 del C. C., aunque no sea perfecta, es mejor, sin embargo, que la del Art. 924 del C. C. E. que todos los juristas españoles critican por ser ambigua.

En el derecho belga, la representación se define así: es una facultad concedida por la ley a los descendientes del presunto heredero muerto antes del difunto, en virtud de la cual estos descendientes, en vez de participar en la suce-

sión en el lugar que les corresponde, pueden participar en el lugar que hubiera ocupado su ascendiente en caso de sobrevivir.

Se advierte inmediatamente que, si en algunos casos, el derecho español permite la representación de una persona viviente (Art. 929 del C. C. E.) en el derecho belga, por el contrario, no se puede nunca representar a una persona durante su vida, sino solamente a una persona muerta (Artículo 744 al. 1.º del C. C.). Resulta pues que no se puede representar al ascendiente viviente que ha renunciado a suceder al difunto o es indigno de suceder. Por el contrario, tanto en el derecho español (Art. 928 del C. C. E.) como el belga (Art. 744 al. 2.º del C. C.) se puede llegar a ser representante de una persona a cuya herencia se ha renunciado, con tal, claro está, que el representante no haya renunciado a la herencia del difunto o no sea indigno de sucederle.

Tenemos que ver ahora quiénes son los parientes que pueden heredar por representación. Ambos códigos estatuyen que el derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea descendente pero nunca en la ascendente (Art. 741 del C. C. y 925 del C. C. E.). Este principio aparte, difieren en unos cuantos puntos. El código belga solamente admite la representación en la familia legítima: 1.º/ en la línea recta descendente, a favor de descendientes de los hijos del difunto, hasta el infinito (Art. 740 del C. C.) y 2.º/ en la línea colateral, a favor de los hijos y descendientes no solamente de los hermanos del difunto sino también, en virtud de una ley de 1919, a favor de descendientes de los tíos del difunto (Art. 742 del C. C.).

El código español, por el contrario, admite la representación en línea recta, a favor de los descendientes del hijo natural (Art. 940 y 941 del C. C. E.). En el belga desde luego, se ve que en caso de premoriencia del hijo natural, sus hijos o descendientes legítimos también pueden reclamar los derechos que hubieran tenido en la sucesión de no haber muerto el hijo natural (Art. 759 del C. C.). Pero según algunos autores no se trata de una representación propiamente dicha. En la línea colateral, el código espa-

ñol se muestra más estricto que el belga puesto que limita la representación a los hijos y descendientes de los hermanos legítimos del difunto (Art. 925 al. 2.º y 948 del C. C. E.).

En cuanto a la influencia de la representación sobre el llamamiento legal de la herencia, se advierte una completa unidad de criterios en los dos códigos (Art. 743 del C. C. y 926 del C. C. E.). Los distintos representantes de un solo representado reciben, todos juntos, una sola porción (división por estirpes): la del representado, de forma que no hereden más de lo que heredaría el representado si viviera.

—La «*división por la mitad*», o regla «*Dimidium paternis, dimidium maternis*» (segundo atenuante):

Normalmente la regla de división de la herencia por la mitad entre los ascendientes paternos y maternos solamente se aplica, según el código belga, cuando el difunto no deja a ningún descendiente en línea recta, ni a ningún hermano o hermana o descendiente de estos últimos: o sea únicamente cuando deja a herederos de la 3.ª y 4.ª clase (Artículo 733 del C. C.).

En este caso, se estudia separadamente en cada una de las líneas paterna y materna la aplicación de las reglas fundamentales que acaban de exponerse; la jerarquía de clases u órdenes, la proximidad de grado y la división por cabeza. Estas reglas se aplicarán en cada línea, pero solamente después de practicarse la división de la herencia por la mitad.

En algunos casos, sin embargo, la división por la mitad se aplica en la 2.ª clase de herederos, cuando el difunto deja como herederos a hermanos de distintos matrimonios, sea consanguíneos, uterinos o carnales (Art. 752 del C. C.).

Los consanguíneos solamente heredan en la línea paterna, los uterinos en la línea materna y los carnales, necesariamente, en ambas líneas, puesto que tienen el mismo padre y la misma madre.

Esta regla se aplica una sola vez, es decir, que no se vuelve nunca a dividir la herencia por la mitad; y los herederos de una línea pueden recibir lo que se encuentra en otra línea solamente cuando no hay ningún heredero apto para suceder en esa otra.

A propósito de esto, recordaremos que, el caso de representación aparte, los ascendientes del cuarto grado en adelante no suceden (Art. 755 C. C.).

Así se aplica, según el derecho belga, el antiguo principio «*dimidium paternis, dimidium maternis*». En el código español, encontramos la aplicación de este principio en el artículo 937 del C. C. E. en relación con la línea recta ascendente, y en los artículos 947 y siguientes del C. C. E., por lo que se refiere a la línea colateral.

Al revés de lo que sucede en el derecho belga, la división de la herencia por la mitad solamente se aplica en la línea colateral a favor de los hermanos y sus descendientes cuando han nacido de distintos matrimonios. Lo mismo que en el código belga, estos colaterales se llaman, en el código español «colaterales privilegiados» frente a los demás colaterales, llamados «colaterales ordinarios» (tíos y tías del difunto). Pero, mientras que las palabras colaterales privilegiados u ordinarios se refieren, según el código belga, al orden jerárquico de los herederos (los colaterales del 2.º ó 4.º orden respectivamente) únicamente sirven, según el código español, para distinguir entre los colaterales, a quienes puede aplicarse el principio de la división de la herencia por la mitad, ya que los colaterales ordinarios no se incluyen en ellos (Art. 954 del C. C. E.).

Tenemos que añadir que, en un caso particular, el código belga prevé un atenuante al estricto sistema de la división de la herencia por la mitad. En efecto, cuando el padre o la madre del difunto —ascendientes privilegiados— concurre con un colateral ordinario (tío, tía, primo) de otra línea, recibe, además de los bienes a que tiene derecho en su línea, el usufructo del tercio de la mitad (la sexta parte) de la herencia atribuida al colateral ordinario de otra línea (Art. 754 del C. C.).

—*La sucesión anómala del ascendiente donatario*

Antes de terminar este estudio de la atribución de la sucesión abintestato a la familia legítima, tenemos que mencionar un caso especial del que tratan tanto el Código español (Art. 812 y 938) como el belga (Art. 747), o sea el derecho de recuperación sucesoria del ascendiente donatario.

Si prescindimos de unas pocas palabras, vemos que el artículo 812 del Código civil español reproduce el texto del artículo 747 del Código civil belga; solamente difieren en que el español permite al ascendiente donatario recuperar incluso los bienes que sustituyen a los bienes donados si estos últimos se han permutado o cambiado, cosa que no permite el derecho belga.

En vista de la identidad de los textos español y belga —exceptuando la pequeña diferencia que acabamos de señalar— nos parece inútil insistir sobre este caso especial de la sucesión anómala.

\* \* \*

Por lo que antecede, hemos visto el modo de deferir la sucesión intestada a los herederos legítimos; veamos ahora cómo se atribuye en el caso de existir herederos irregulares.

Pero, ante todo, tenemos que hacer notar que, si nos ha parecido conveniente distinguir entre herederos legítimos e irregulares, esto no quiere decir que los primeros tengan prioridad sobre los últimos en la atribución sucesoria. Al contrario, veremos que, a menudo, los parientes naturales y el cónyuge viudo se igualan con los parientes legítimos del difunto.

*B/ De los Sucesores irregulares:*

Los herederos irregulares se dividen en dos grupos:

- 1) los parientes naturales,
- 2) el cónyuge viudo.

1) *Los derechos de los parientes naturales:*

Los parientes naturales que pueden suceder, son: 1.º/ los hijos naturales y sus descendientes; 2.º/ el padre y la madre del hijo natural; 3.º/ los hermanos del hijo natural.

Por hijo natural se entiende al hijo natural legalmente reconocido (Art. 756 del C. C.). El Código civil español establece lo mismo (Art. 939 C. C. E.) pero iguala a hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real, mientras que en el belga no se conoce esta clase de legitimación.

Sólo se consideran legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres, en cuyo caso disfrutan, como en España, de los mismos derechos que los hijos legítimos (Art. 333 del C. C. y 122 del C. C. E.). En cuanto a los hijos adulterinos o incestuosos, prescindiendo del caso en que los hijos adulterinos pueden ser legitimados (Art. 3 y 6, ley belga de 10 de febrero de 1958), no pueden suceder; la Ley les concede solamente los alimentos (Art. 762 del C. C.), al igual que en España (Art. 143 del C. C. E.).

Veamos ahora cuáles son exactamente los derechos del hijo natural concurriendo o no con los miembros de la familia legítima. Hay que estudiar varios supuestos.

—*Primer supuesto:* El hijo natural concurre con descendientes legítimos del difunto.

En este caso, el hijo natural no tiene derecho al tercio de la porción hereditaria de un hijo legítimo (o sea  $1/3$  de la totalidad si vive un solo hijo legítimo) sino que solamente tiene derecho al tercio de la porción hereditaria que hubiera recibido en caso de haber sido legítimo. Si concurre con un solo hijo legítimo, el hijo natural recibe pues la tercera parte de la mitad, o sea la sexta parte (Art. 757 del C. C.). Se ve enseguida que, en el caso presente, la cuota del hijo natural no es fija sino que varía según el número de descendientes con los que concurre. Se trata del caso enunciado en el Art. 942 del C. C. E., el cual sanciona una solución similar aunque la manera de calcular la porción del hijo natural sea distinta.

—*Segundo supuesto*: El hijo natural concurre con ascendientes o hermanos legítimos del difunto.

En este caso, el hijo natural tiene derecho a la mitad de lo que recibiría si fuese legítimo, es decir a la mitad de toda la herencia, puesto que siendo legítimo excluiría a los hermanos y ascendientes del difunto y tendría derecho a la totalidad. Resulta pues que, en este caso, su cuota es invariable; pero señalemos que los miembros de la familia legítima que, en este segundo supuesto, concurren con el hijo natural, no son exactamente los que están comprendidos en la segunda clase de la familia legítima, o sea los ascendientes y los colaterales privilegiados. En efecto (Art. 757 del C. C.) al hablar de ascendientes, la ley se refiere en este caso no solamente al padre y a la madre del difunto, sino también a todos los ascendientes, cuando por el contrario, en el presente supuesto, se refiere únicamente a los hermanos legítimos *sin* sus descendientes.

El derecho español se atiene a otra solución: el hijo natural que concurre con ascendientes legítimos no tiene derecho a la mitad de la herencia, sino solamente a la cuarta parte, sin perjuicio de la legítima del cónyuge viudo

que representa un tercio de la herencia en usufructo (Artículo 942 del C. C. E. y nueva redacción del Art. 841) Concurriendo con hermanos legítimos, el hijo natural sucede al difunto en el todo de la herencia (Art. 939 C. C. E.).

—*Tercer supuesto*: El hijo natural concurre con parientes legítimos distintos de los que se enuncian en los supuestos anteriores.

En este caso, el hijo natural tiene derecho a las tres cuartas partes de la herencia, cuota invariable como en el segundo supuesto y por igual motivo (Art. 757 al. 2.º in fine del C. C.); según el Código español, tiene derecho a la totalidad de la sucesión intestada (Art. 939 del C. C. E.).

—*Cuarto supuesto*: El hijo natural, único heredero.

Si el difunto no deja a ningún pariente legítimo del grado sucesible, el hijo natural sucede en el todo de la herencia, sea en el derecho español (Art. 939) o en el belga (Art. 758 del C. C.).

En caso de premoriencia del hijo natural, su derecho a recibir una porción hereditaria, según los porcentajes que acabamos de estudiar, puede ser reclamado por sus hijos y descendientes legítimos (Art. 759 del C. C.); pero, como hemos dicho, no se trata de una representación propiamente dicha.

La porción de la herencia intestada que se atribuye al hijo natural es menor que la que recibiría si fuese legítimo, ya que, de esta manera, la ley quiere proteger a la familia legítima.

De modo que, para evitar que el padre o la madre del hijo natural puedan burlar la ley, el Código belga prevé (Art. 760 del C. C.), que el hijo natural tiene obligación

de descontar de su porción hereditaria todo lo que haya recibido de su padre o de su madre por donación o testamento.

\* \* \*

Una vez estudiados los derechos del hijo natural como heredero del difunto, tenemos que ver ahora quién puede heredar del hijo natural si muere este último.

Tratándose de la muerte del hijo adulterino o incestuoso, nada se opone a que sucedan sus hijos legítimos o naturales. Ahora, ni el padre, ni la madre, ni los colaterales del hijo adulterino o incestuoso tienen derecho a suceder, salvo si el hijo adulterino ha podido ser legitimado, en cuyo caso obtiene el estatuto de un simple hijo natural (Art. 6 de la ley de 10 de febrero de 1958 que reemplaza el anterior texto del Art. 335 del C. C.).

Cuando el difunto es hijo natural legalmente reconocido, le suceden primero sus descendientes legítimos y naturales, o a falta de ellos, sus padres, y a falta de estos últimos, sus hermanos legítimos y naturales.

Los padres del hijo natural fallecido sin dejar posteridad, heredan cada uno por partes iguales. Si uno de ellos muere antes del hijo, el otro hereda la totalidad (Art. 765 y 766 del C. C.), al igual que en el Código español (Art. 944 del C. C. E.).

Si, al morir, el hijo natural no deja a ningún descendiente, ni padre, ni madre, pero sí hermanos, éstos le sucederán. Pero, mientras que, en este caso, el Código civil español deniega a los hermanos *legítimos* el derecho de suceder al hijo natural (Art. 943 del C. C. E.) y reserva este derecho a los hermanos *naturales* (Art. 945 del C. C. E.), la ley belga permite que los hermanos legítimos recuperen en la herencia del hijo natural los bienes que éste haya recibido de su padre o de su madre, con tal de que estos bienes no hayan cambiado de naturaleza. También podrán

recuperar el precio de estos bienes si se han vendido y que el precio aún no se haya pagado (Art. 766 C. C.). Esta recuperación aparte, todo el resto de la herencia se distribuye entre los hermanos naturales o, a falta de ellos, entre sus descendientes legítimos.

Con esto, hemos terminado con el llamamiento a la sucesión intestada a la familia natural; conviene examinar ahora los derechos del cónyuge viudo.

\* \* \*

## 2) *Los derechos del cónyuge viudo*

El régimen establecido por el Código Napoleón de 1807 no favorecía especialmente al cónyuge viudo; era el último de los herederos legales y, por consiguiente, todos los parientes legítimos o naturales tenían prioridad sobre él. En caso de miseria, ni siquiera le concedía la ley pensión alimenticia. En 1891, este régimen, injusto y unánimemente criticado, se modificó en Francia (y varias veces más desde esta fecha) y en Bélgica unos años después, por una ley de 20 de noviembre de 1896. En España, el Código Civil de 1889 ya había definido las nociones que se adoptaron en Francia y en Bélgica por las leyes de 1891 y 1896. Sin embargo, existen varias diferencias notables entre las disposiciones del Código civil español y las del nuevo artículo 767 (texto de la susodicha ley de 1896) del Código civil belga.

Aunque, desde 1896, el cónyuge viudo no es excluido de la sucesión según el Código belga, por ningún pariente legítimo o natural que concurra con él, hay que señalar sin embargo que su derecho no es nunca el derecho de «reserva» (es decir de «legítima»), al revés de lo que ocurre en el Código español (Art. 807, 3.º, del C. C. E.). Por consiguiente, el causante pudo, según el Código belga, haberle

quitado todos sus derechos por medio de liberalidades entre vivos o testamentarias hechas a favor de herederos e incluso de extraños.

Antes de estudiar la naturaleza y la importancia del derecho sucesorio del cónyuge viudo, conviene precisar que por «cónyuge viudo» hay que entender el que no está divorciado, ni separado de cuerpo y que sobrevive al difunto. Tratándose de esta cuestión, el derecho belga se atiene a la misma regla que el español (Art. 834 nuevo y 952 del C. C. E.), con esta sola diferencia que en España solamente se excluye de la sucesión al cónyuge culpable de separación de cuerpo, mientras que en Bélgica no se hacen ninguna distinción entre cónyuge culpable o inocente. Ahora, si los cónyuges separados se reconcilian, el que sobrevive conserva sus derechos, sea en España o en Bélgica.

Veamos ahora cuál es la naturaleza del derecho hereditario del cónyuge viudo. Puede ser el derecho de propiedad, pero normalmente es el derecho de usufructo.

Según el Código belga, el cónyuge viudo únicamente se beneficiará del derecho de propiedad si el difunto no deja a ningún pariente legítimo o natural con derecho a suceder en cuyo caso su derecho a la propiedad se aplicará a la totalidad de la herencia (Art. 767, 1.º).

El cónyuge viudo sale más favorecido por la ley española, puesto que, en cuanto concurre con colaterales ordinarios, ya tiene derecho a la propiedad de todos los bienes del difunto (Art. 952 del C. C. E.).

Como normalmente el cónyuge viudo solamente tiene derecho al usufructo, tenemos que estudiar ahora la cuantía de ese usufructo, el modo de calcularlo, los bienes sobre los cuales se ejerce y los herederos a cuyo cargo corre.

Tanto en el Código español como en el belga, el usufructo debido al cónyuge viudo no se aplica siempre a la sucesión con la misma extensión sino que varía según la calidad y, a veces, el número de sucesores. En virtud del artículo 767, II, 3.º del C. C., el usufructo del cónyuge viudo se saca normalmente de la mitad de los bienes de la herencia; esta regla confirma una norma establecida por una Ordenanza de 1214 de Felipe Augusto, la cual fijó el usufructo asignado

a la viuda en la mitad de los bienes propios del marido fallecido.

Aunque esta cuota sea la regla habitual en el derecho belga, existen sin embargo dos excepciones; una restrictiva y otra extensiva. La primera, prescrita por el Art. 767, II, 1.º del C. C., se aplica cuando el cónyuge premuerto deja, además de los hijos nacidos del matrimonio con el cónyuge viudo, hijos nacidos de uno o varios matrimonios anteriores. En este caso, el usufructo se reduce a una porción igual a la del hijo legítimo que menos recibe, y no puede exceder de la cuarta parte. Por el contrario —y ésta es la segunda excepción, extensiva en este caso— dispuesta por el artículo 767, II, 2.º del C. C., cuando el difunto solamente deja a colaterales que no sean hermanos o sus descendientes, es decir colaterales ordinarios (como tíos, primos, tíos abuelos, etc.) el usufructo sucesorio del cónyuge se sacará de la totalidad de los bienes; mientras que, como hemos visto, el Art. 952 del C. C. E., decide, en este caso, que todos los bienes del difunto pasan al cónyuge viudo en plena propiedad.

Para determinar la cuota exacta del usufructo cuando viven hijos nacidos de un matrimonio anterior, se hace el cálculo siguiente: al número de los hijos se añade el cónyuge viudo (que vale por uno) y luego se divide la herencia por el total obtenido (1). El cociente resultante dará la porción del usufructo debido al cónyuge, con tal de que no exceda de la cuarta parte, es decir de la cuota máxima que puede atribuirse al cónyuge. Si, además de los hijos nacidos del primer matrimonio, viven hijos nacidos del cónyuge viudo y del difunto, es preciso tener en cuenta también a estos últimos para fijar la porción del usufructo debido al cónyuge. La nueva redacción del artículo 836 al. I del C. C. E., prevé la posible existencia de hijos nacidos de un anterior matrimonio del difunto y prescribe que el usufructo correspondiente al cón-

---

(1) El Sr. de Page critica este modo de calcular el usufructo. *Traité de Droit Civil*, Tome 9, n.º 352, diciendo que no procede agregar el cónyuge al número de hijos.

yuge viudo de segundas nupcias se sacará del tercio de libre disposición de los padres, pero no indica el modo de calcular este usufructo.

Puede darse el caso de que el cónyuge concorra con sucesores o herederos de distintas categorías, los cuales tomados uno por uno, darían derecho a un usufructo sea sobre todos los bienes, sea sobre la mitad, la cuarta parte o una fracción menor. En este caso, el Art. 767, II, 1.º in fine del C. C. prevé que la cuota del usufructo se ha de fijar siempre como si *todos los herederos o sucesores* perteneciesen a la categoría con la cuota legal más débil.

Este es el sistema de la ley belga para determinar la importancia del derecho de usufructo sucesorio debido al cónyuge viudo. Como, en la mayoría de los casos, grava la mitad de los bienes de la sucesión, este sistema difiere de los Art. 834 y siguientes y 952-953 del C. C. E. En virtud de estos artículos, la cuota del derecho hereditario del cónyuge viudo varía según concorra éste:

1.º Con uno o varios hijos o descendientes del difunto (usufructo del tercio destinado a la «mejora») Art. 834 del C. C. E. en su nueva redacción. Si viven hijos nacidos de un matrimonio anterior, el usufructo se saca, como acabamos de verlo, del tercio de libre disposición de los padres (Art. 836 del C. C. E.).

2.º Con ascendientes legítimos (usufructo igual a la mitad de la herencia). Nueva redacción del Art. 837 del C. C. E.

3.º Con colaterales privilegiados (hermanos y sus descendientes): usufructo de  $\frac{2}{3}$  de la herencia (nueva redacción del Art. 953 del C. C. E.).

4.º Con colaterales ordinarios (tíos y sus descendientes): derecho a la propiedad de toda la herencia (Art. 952 del C. C. E.).

Una vez determinada la cuota del usufructo sucesorio del cónyuge viudo procede transformar esta cuota abstracta en la porción concreta de los bienes hereditarios de la cual el cónyuge viudo tendrá el goce. Esta requiere, en el derecho belga, una doble operación: determinar primero, la masa de los bienes sobre la cual se ha de calcular el usufructo y, lue-

go la masa de los bienes sobre la que puede prácticamente ejercerse el usufructo.

La primera masa, llamada *masa de cálculo*, y definida por el Art. 767, II, 3.º del C. C., comprende:

1.º Los bienes que existen en el momento del fallecimiento, es decir todos los bienes que pertenecían en propiedad al difunto en el momento de su muerte y de los cuales no había dispuesto por testamento. Sin embargo, no se comprenderán los bienes sometidos a derecho de recuperación legal o convencional aún cuando se hallasen *realmente* entre los bienes existentes en el momento del fallecimiento.

2.º A estos bienes se agregarán, *de una manera ficticia*, los bienes enajenados por el difunto por medio de donación entre vivos o por testamento en favor de personas con derecho a la sucesión y sin dispensa de recuperación. Conviene observar que esta colación con los bienes existentes constituye una mera operación de cálculo que permite determinar el capital cuyo usufructo se atribuirá al cónyuge y que puede, por consiguiente, perjudicar a los donatarios o legatarios.

Después de constituir la masa de cálculo, hay que evaluar en metálico los bienes que forman parte de esta masa. En cuanto a los bienes existentes en la fecha del fallecimiento o de los cuales el difunto no haya dispuesto por testamento, como realmente no han salido del patrimonio del difunto, se evalúan según el estado y el valor en el día del fallecimiento. Por lo que se refiere a los bienes de los cuales el difunto ha dispuesto por donación entre vivos, también se evalúan según el valor en el día del fallecimiento, pero teniendo en cuenta solamente el estado en el día de la donación, es decir el día en que han salido del patrimonio del difunto.

Luego se divide el importe resultante de la evaluación por la cuota del usufructo sucesorio, lo que representa el usufructo máximo que puede atribuirse al cónyuge viudo.

Pero se trata únicamente de un máximo, ya que falta saber sobre qué bienes este derecho de usufructo podrá prácticamente ejercerse.

Y con esto llegamos a la segunda operación que hemos señalado hace un momento, o sea la *masa de ejercicio*. Esta

se compone, según el Art. 767, II, 4.º del C. C., de los bienes que forman la cuota disponible de la cual el cónyuge premoriente no hubiese dispuesto. En consecuencia, el cónyuge viudo no tiene derecho al usufructo de los bienes siguientes, a pesar de haberse tomado en consideración para determinar la masa de cálculo:

1.º Los bienes que forman la «reserva» de los herederos forzosos en línea recta descendente o ascendente, la «reserva» del hijo natural inclusive,

2.º Entre los bienes disponibles, los que se devuelvan a la sucesión.

Puesto que no se incluyen en la masa de cálculo, el usufructo tampoco grava:

A) los bienes que han sido objeto de donaciones a favor de personas que no pueden suceder o a favor de derechohabientes que han renunciado a su herencia;

B) los que han sido objeto de donaciones a favor de derechohabientes que tienen dispensa de devolución. Con esto se ve hasta qué punto esta noción de masa de ejercicio reduce la materialización del usufructo sucesorio del cónyuge. Como este último no es heredero forzoso, basta que el difunto haya dispuesto de la cuota disponible total, aunque sea en favor de personas sin ningún parentesco, para que el cónyuge viudo se vea sin derecho a nada.

Sin embargo, existe una cuota disponible especial a favor del cónyuge, estatuida por el Art. 1.094 del C. C., que suele ser mayor que la cuota disponible usual. Como, en algunos casos, esta cuota disponible especial reduce la «reserva», podrá a veces aumentar la parte del usufructo del cónyuge.

Todo lo que acabamos de exponer en relación con el alcance del usufructo concedido al cónyuge viudo por el Art. 767 del C. C., no resuelve la cuestión de las donaciones que el cónyuge puede haber recibido del difunto sea por donación o manda. ¿Puede o no quedarse con ellas, además de su porción hereditaria? El párrafo 5 del Art. 767, II, del C. C. resuelve este problema diciendo que el cónyuge viudo deberá descontar del usufructo las donaciones que

hubiese recibido del difunto, salvo disposiciones contrarias de este último.

El descuento ha de hacerse en valor únicamente, lo que no supone ninguna dificultad si las donaciones se han hecho en usufructo ya que basta con deducir del usufructo el importe de las rentas de estas liberalidades.

¿Pero, qué ocurre si se trata de donaciones en plena propiedad? En este caso, se descontará del usufructo el importe de la renta vitalicia que el cónyuge pudiera adquirir con los bienes donados o legados (Cf. al. 2 del par. 5 del Art. 767, II, del C. C.).

El último problema que se plantea en relación con el usufructo sucesorio del cónyuge viudo, se refiere a las personas a cuyo cargo corre. La solución se encuentra en el Art. 870 del C. C. que sienta el principio que esta carga se distribuye entre los sucesores legales del cónyuge premovente en relación con su porción hereditaria. Además, en el Art. 767, II, 1.º in fine, se precisa que esta carga proporcional del usufructo no solamente será soportada por los que suceden en plena propiedad, sino también por los que suceden nada más que en usufructo. No conviene, sin embargo, perder de vista el hecho que, según el Código belga, el cónyuge viudo no es heredero forzoso y que los que si lo son no pueden ser perjudicados por causa del usufructo debido al cónyuge viudo.

Por consiguiente, si el cónyuge viudo concurre con herederos forzosos y con herederos no forzosos, puede ocurrir que el reparto de la carga del usufructo no sea proporcional y que los que no son herederos forzosos tengan que soportar, además de su propia parte proporcional, la parte que reduciría la porción de los herederos forzosos si se hiciese el reparto de una manera estrictamente proporcional entre todos los sucesores legales.

No carece de interés la comparación entre las soluciones propuestas por el Código belga y el español en relación con la carga del usufructo en el caso de concurrir el cónyuge viudo con herederos forzosos, sobre todo teniendo en cuenta que, en España, el mismo cónyuge es heredero forzoso.

Cuando el cónyuge viudo concurre con uno o varios hijos o descendientes legítimos, —y como el cónyuge tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora—, el hijo o descendiente que se beneficia de la mejora soporta, él sólo, la carga de ese usufructo (nueva redacción del artículo 834 del C. C. E.).

Por el contrario, en el caso de concurrir el cónyuge con ascendientes legítimos, como el usufructo del cónyuge es igual a la mitad de la herencia (Art. 837 del C. C. E. en su nueva redacción) y como la legítima de los ascendientes pasa de la mitad al tercio de la herencia (Art. 809 del C. C. E. en su nueva redacción) el usufructo se sacará íntegramente de los bienes que forman parte de la cuota disponible de la herencia.

Los herederos del difunto que tienen que cargar con el usufructo debido al cónyuge viudo, pueden, tanto en el Código belga como en el español, convertir este usufructo en una renta vitalicia. Esta posibilidad se subordina, en el Código belga (Art. 767, II, par. 7 del C. C.) a la obligación de ser utilizada por los herederos antes del reparto definitivo y, a más tardar, antes de pasar un año desde la fecha del fallecimiento. Además, los herederos deben facilitar al cónyuge unas seguridades suficientes para garantizar el pago de la renta. El Art. 839 del C. C. E. en su nueva redacción sienta el mismo principio, aunque no limita a la renta vitalicia el modo de convertir el usufructo, sino que prevé, para los herederos, la posibilidad de pagar el usufructo al cónyuge asignándole ya una renta vitalicia, ya los productos de determinados bienes o un capital en efectivo.

Al revés de lo que ocurre en el derecho belga, que permite imponer al cónyuge la conversión del usufructo, parece ser que, según el Código español, se requiere el acuerdo del cónyuge o de la autoridad judicial, en cuanto, por lo menos, a la manera de convertirlo, según la nueva redacción del Art. 839 C. C. E. Bien es verdad que, en el Código belga, el cónyuge también tiene una prerrogativa, en el sentido que puede obligar a que el usufructo se saque de unos cuantos bienes cuya enumeración limitativa se encuentra en el Ar-

título 767, II, par. 6 del C. C.; o sea, la vivienda que ocupaban los esposos, la totalidad o una parte de los muebles de adorno, de las tierras que los esposos o uno de ellos explotaban por cuenta propia, así como la totalidad o una parte de la herramienta agrícola y de los animales empleados para el cultivo de las tierras. Sin embargo, la posibilidad de sacar el usufructo de ciertos bienes se subordina a la doble condición de que:

1.º/ los bienes aludidos formen parte integrante de la herencia del difunto o de la comunidad que existiese entre los esposos y

2.º/ que el valor de estos bienes no sobrepase el valor del usufructo debido al cónyuge viudo.

Para terminar este estudio de los derechos sucesorios del cónyuge viudo, es preciso señalar que, según el código belga, si viven descendientes legítimos del difunto, el usufructo deja de ser obligatorio en cuanto vuelva a casarse el cónyuge viudo (Art. 767, II, par. 8 del C. C.).

Esta causa especial por la que se extingue el usufructo, además de las causas ordinarias previstas por el derecho común, es de estricta aplicación, claro está, y no tiene efecto en el caso de vivir herederos o sucesores del difunto que no sean sus descendientes legítimos.

En sus artículos 968 y siguientes, el Código civil español también prevé el caso de que vuelva a casarse el cónyuge viudo aplicándole sin embargo una solución muy diferente. Esta solución no consiste, como ocurre en el Código belga, en la pérdida del derecho sucesorio del cónyuge viudo, sino en la obligación de «reservar» a los hijos y descendientes de su primer matrimonio lo que ha recibido de su difunto esposo. Se trata en este caso de la «reserva» española, de la que hablamos anteriormente y que no ha de confundirse (véase página 13) con la palabra «réserve» empleada por el Código belga, la cual corresponde a la «legítima larga».

II.—*Segunda parte:**De la cuota disponible y de la Reserva*

Después de estudiar la atribución sucesoria «ab intestato» en el Derecho belga, lo que nos ha permitido ver de qué manera la ley suple a la voluntad del difunto en caso de silencio por parte de este último, tenemos que ver ahora cuándo y cómo el legislador belga impone al «de cujus» varios límites al derecho suyo a disponer a título gratuito de sus bienes para asegurar la atribución de dichos bienes a ciertos herederos.

Este es el tema de la segunda parte de esta conferencia, en la que, al igual que en la primera parte, haremos un constante paralelo entre el derecho belga y el español.

Tanto el derecho español como el belga quieren proteger a ciertos herederos, asegurándoles una determinada porción del patrimonio, en el momento de repartirse la herencia. Los herederos favorecidos de esta manera — no son, por cierto, los mismos en los dos derechos — se llaman «réservataires» en el Código belga y «legitimarios» o «herederos forzosos» en el español.

Ahora, mientras que los textos del C. C. E. establecen la «legítima» por medio de una atribución *directa* a los herederos forzosos, el Código civil belga, por el contrario, se limita a la determinación de la cuota de la que el difunto ha podido disponer libremente, y por consiguiente fija la reserva únicamente por vía de consecuencia e *indirectamente*. La reserva queda, por tanto, sometida a los textos de la materia de las sucesiones intestadas, la cual determina la forma en que los herederos forzosos podrán adquirirla.

*De los «legitimarios» o «herederos forzosos»:*

En el derecho belga, solamente hay herederos forzosos en la línea recta, primero ascendente y luego descendente (Art. 916 del C. C.), mientras que, en el derecho español,

la «legítima» se extiende también al cónyuge viudo (Artículo 807 del C. C. E.)

### *Primera clase de herederos forzosos*

En el Código belga, los únicos herederos forzosos de esta clase son los de la línea recta descendente, lo mismo sean hijos o descendientes legítimos que sean hijos naturales.

La palabra «hijo legítimo» comprende a los hijos legitimados (Art. 333 del C. C.) y a los hijos adoptivos (Art. 352 del C. C.).

Al revés, según el Código español, si la ley otorga a los hijos legitimados los mismos derechos que a los hijos legítimos (Art. 122 del C. C. E.) no sucede lo mismo con respecto a los hijos adoptivos. Después de promulgada la ley de 25 de abril de 1958, modificando los artículos 173 y siguientes del C. C. E., los derechos de los hijos adoptivos en la herencia del adoptante varían según se trata de una «adopción plena» o de una «adopción menos plena ú ordinaria». En el caso de una «adopción plena», la que requiere condiciones especiales, la posición del hijo adoptivo respecto al padre adoptante es idéntica a la posición del hijo natural reconocido para con su padre natural, tanto en lo que se refiere a sus derechos legitimarios como a los de sucesión intestada. En el caso de una «adopción menos plena», el adoptado no tiene otro derecho hereditario que los pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio desde luego de los derechos legitimarios de otras personas.

Siguiendo el sistema establecido por Justiniano y en oposición con el Código civil español (Art. 808 del C. C. E.), el Código belga permite que varíe más o menos la importancia de la reserva según el número de hijos o descendientes del difunto (Art. 913 del C. C.).

La ley belga determina, acabamos de decirlo, la porción de la que el «de cujus» puede disponer libremente,

Si deja a un hijo legítimo, esta porción asciende a la mitad y por consiguiente la otra mitad corresponde a la reserva; si deja a dos hijos, la cuota disponible se eleva al tercio y la reserva a dos tercios (un tercio para cada hijo); si deja a tres hijos, la cuota disponible se eleva a la cuarta parte y la reserva a las tres cuartas partes (un cuarto para cada hijo). Pero la variación proporcional entre la reserva y la cuota disponible no pasa de este límite; la cuota disponible no se reduce nunca de más de un cuarto, sea el que sea el número de los hijos o descendientes.

Muy distinto es el régimen español en favor de los herederos de la primera clase de herederos forzosos. Según éste, sea cual sea el número de los hijos o descendientes legítimos, la porción asignada por la ley a favor de ellos se eleva a dos tercios de la herencia del padre y de la madre, constituyendo esta porción la «legítima larga». Por consiguiente, la cuota disponible se limita, en todos los casos a la tercera parte de la sucesión, sin tener en cuenta el número de los hijos (Art. 808 del C. C. E.).

Sin embargo, la legítima larga no se reparte siempre de la misma manera entre todos los hijos. En efecto, se divide en dos partes iguales: la legítima corta o estricta y la mejora que corresponden cada una a un tercio de la sucesión total del «de cujus».

Mientras que la legítima corta o estricta se reparte legal y obligatoriamente en porciones iguales entre todos los miembros de la primera clase de herederos forzosos, por el contrario se deja la mejora a disposición de los padres legítimos para que éstos la atribuyen a uno o a varios hijos y descendientes legítimos, a su elección y según la proporción que quieran (Art. 808, al. 2 y 823 del C. C. E.). En caso de no hacer los padres uso de esta facultad, el tercio de la herencia que constituye la mejora se divide también por cabeza entre todos los hijos legítimos, en la misma forma que la legítima corta.

Esta división de la legítima larga en dos partes iguales que tienen cada una el destino antes aludido constituye una institución puramente española, completamente extraña al derecho belga, en la que se han inspirado algunas legisla-

ciones hispanoamericanas y cuyo origen se encuentra en una ley gótica de Chindasvinto.

En caso de premorir el hijo legítimo, su derecho a la reserva se transmite a sus hijos o descendientes, los cuales, sin embargo, se tienen en cuenta solamente como a una sola persona: es decir el hijo al que reemplazan. Esta es la regla preceptuada por el Art. 914 del C. C. La misma regla se aplica en el derecho español, lo mismo para los bienes comprendidos en la legítima estricta que para los bienes comprendidos en la mejora. Conviene, sin embargo, señalar otra particularidad del derecho español. En virtud de una decisión de jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1903) confirmada por la doctrina, los abuelos pueden, menoscabando a su hijo viiente, asignar mejoras a sus nietos de manera que estos últimos, en el momento de morir los abuelos, puedan beneficiarse de las mejoras aún sin tener, claro está, ningún derecho a la legítima estricta que pasa a sus padres, herederos del primer grado.

Otra particularidad del derecho español comparado con el derecho belga consiste en la regla establecida por el Art. 833 del C. C. E. que declara que el hijo o descendiente legítimo favorecido con la mejora puede recogerla aunque haya renunciado a la herencia. Al contrario, según el código belga, el hijo o descendiente legítimo que renuncia a la sucesión pierde por completo el derecho a la reserva y solamente puede recoger, como un extraño, lo que se le diese de los bienes o valores que forman parte de la cuota disponible.

En el derecho belga, la primera clase de herederos forzosos comprende a los hijos naturales, además de los hijos y descendientes legítimos, mientras que el Código Civil español solamente menciona a los primeros en la última clase de herederos forzosos (Art. 807 del C. C. E.). Conviene señalar además que el Código Civil belga no menciona por su nombre a los hijos naturales entre los herederos forzosos; solamente por una construcción jurídica resultante de la aproximación de ciertos textos referentes a la reserva (Art. 913 y 914 del C. C.) y de otros textos relativos a las

sucesiones (Art. 757 y siguientes del C. C.) puede decirse que el derecho belga coloca a los hijos naturales entre los herederos forzosos. La base necesaria para determinar el importe de la reserva del hijo natural se obtiene combinando a estos textos. Basta con calcular cuál habría sido la reserva del hijo natural si hubiese sido legítimo y atribuirle, así como lo hemos visto antes (véanse páginas 22 y siguientes) las porciones variables según las reglas de la atribución en materia de sucesiones intestadas.

Aplicando este principio, resulta que:

1.º/ como la porción hereditaria del hijo natural que concurre con hijos legítimos se eleva al tercio de lo que recibiría si fuese legítimo, su reserva asciende por consecuencia al tercio de la reserva de un hijo legítimo en el mismo caso (Art. 757 y 913 combinados del C. C.). Puesto que la reserva del hijo legítimo varía con el número de hijos legítimos del difunto, a la fuerza ocurre lo mismo con la reserva del hijo natural;

2.º/ concurrendo con hermanos o ascendientes del difunto, el hijo natural recibe la mitad de lo que recibiría si fuese legítimo, de modo que, si fuese legítimo, su reserva se elevaría a la mitad y, en el caso presente, su reserva ascenderá por consiguiente a un cuarto, cantidad invariable, sea cual sea el número de los hermanos o ascendientes con los que concurre;

3.º/ concurrendo con colaterales que no sean hermanos del difunto, el hijo natural recibe las tres cuartas partes de lo que recibiría si fuese legítimo (Art. 757 del C. C.). De modo que, si fuese legítimo, su reserva ascendería a la mitad (Art. 913 del C. C.); siendo hijo natural, su reserva se eleva pues a las tres octavas partes;

4.º/ en fin, cuando el hijo natural no concurre con ningún pariente del grado sucesorio, su reserva es idéntica a la reserva de un hijo legítimo (Art. 758 y 913 combinados del C. C.).

Ahora tenemos que ver de qué bienes se ha de sacar la reserva del hijo natural. Acabamos de decir que esta

reserva es una porción de lo que sería si el hijo fuese legítimo. Resulta pues que esta reserva restringida se sacará a expensas de los herederos que habrían soportado su reserva íntegra si hubiese sido legítimo. Por consiguiente, según el número y la clase de los herederos forzosos con los que concurre el hijo natural, puede ocurrir que a veces se haga el descuento de la reserva de los herederos legítimos y de la cuota disponible proporcionalmente, y otras veces de la reserva de los herederos legítimos exclusivamente. Una vez más, vemos aquí que el Código Civil español difiere del derecho belga, entre otras cosas si el hijo natural concurre con hijos legítimos ya que, en este caso, la legítima del primero se saca siempre de la cuota de libre disposición (Art. 840 del C. C. E.).

Al revés de lo que ocurre en el derecho belga, el Código civil español y, por cierto, el Código civil francés también (ley de 25 de marzo de 1896) ha decidido, por medio de textos precisos (Art. 807, 3.º del C. C. E.) cuál sería la parte de la legítima asignada al hijo natural. Esta porción varía también, aunque de una manera distinta del derecho belga, según los miembros de la familia legítima con los que concurre el hijo natural en la sucesión de sus padres.

1/ Si el hijo natural concurre con hijos o descendientes legítimos, su porción en la legítima se eleva a la mitad de la porción debida a cada uno de los hijos legítimos no mejorados (Art. 840 del C. C. E.). El hijo natural no tiene derecho, desde luego, a ninguna mejora.

2/ Si concurre con ascendientes legítimos, tiene derecho a la cuarta parte de la herencia, salvo la reducción de este cuarto a la nuda propiedad, hasta la cantidad necesaria para asegurar la legítima al cónyuge viudo que concurre con él (nueva redacción del Art. 841 del C. C. E.).

3/ En fin, cuando el testador no deja descendientes ni ascendientes legítimos, el hijo natural tiene derecho a la tercera parte de la herencia (Art. 842 del C. C. E.) mientras que su parte de la sucesión intestada se extiende, en este caso, a la sucesión entera (Art. 939 del C. C. E.).

*Segunda clase de herederos forzosos*

En el derecho belga, la segunda clase de herederos forzosos incluye a los padres y ascendientes legítimos (Art. 915 del C. C.). Su reserva se eleva a la cuarta parte de la herencia para cada una de las líneas paterna y materna; se atribuye, en cada línea, al ascendiente más próximo en grado. Además, la ley no determina directamente esta reserva, sino que el Código belga especifica únicamente (Artículo 915 del C. C.) que la cuota de libre disposición se eleva a la mitad o a las tres cuartas partes de la herencia según vivan ascendientes de las dos líneas o de una sola.

Se puede comparar esta atribución de la reserva de los ascendientes con la de los Arts. 809 y 810 del C. C. E. Según estos textos, la legítima de los ascendientes legítimos se eleva también a la mitad de la herencia, a razón de un cuarto por línea, pero si sólo el padre o la madre sobrevive, la totalidad de la legítima recae en el sobreviviente. A falta de ellos, si viven ascendientes, hereda la totalidad el ascendiente más próximo en grado de *una u otra línea*.

En el derecho belga, la reserva de los ascendientes y de los descendientes también, queda sometida a las reglas del llamamiento de la sucesión intestada. Por consiguiente, puede ocurrir que un ascendiente distinto del padre o de la madre se quede sin ninguna reserva en caso de concurrir con hermanos o sobrinos del difunto. Puesto que entonces estos últimos tienen prioridad sobre él, no tiene ningún derecho a reserva ya que no es heredero.

En Bélgica, solamente pueden ser herederos forzosos los ascendientes legítimos, mientras que en el derecho español, el padre y la madre del hijo natural disfrutan de una reserva en la herencia de su hijo natural legalmente reconocido (Art. 807, 3.º y 846 del C. C. E.). Además, en el derecho belga, no existen más herederos forzosos que los hijos y descendientes legítimos, los hijos naturales y los ascendientes legítimos (véase Art. 916 del C. C.) mientras que el Código Civil español coloca entre los herederos forzosos, no solamente a los padres naturales sino también

al cónyuge viudo (Art. 807, 3.º initio). Lo que, por cierto, trae algunas consecuencias relativas a la legítima de los ascendientes. Si concurren con el cónyuge viudo, su legítima queda reducida a la tercera parte de la herencia (Artículo 809 C. C. E.).

### *Demanda de reducción de donaciones, mandas y legados*

Acabamos de ver que en el derecho belga, lo mismo que en el derecho español, la ley quiere proteger a ciertos herederos asegurándoles una reserva o legítima y que, como consecuencia, el legislador impone al «de cujus» ciertos límites del derecho a disponer libremente de sus bienes a título gratuito. Para saber si el testador ha sobrepasado o no los límites permitidos, lo que permitiría a los herederos forzosos defraudados introducir una demanda de reducción de las donaciones o mandas excesivas, es preciso efectuar varias operaciones.

La primera consiste en formar la masa de los bienes sobre la que tendrá que calcularse la cuota disponible, teniendo en cuenta la calidad y el número de los herederos forzosos; la segunda consiste en la asignación de las liberalidades del difunto en dos grupos: los que se imputarán a la reserva y los que se imputarán a la cuota de libre disposición.

Antes de estudiar estas dos operaciones, conviene señalar que, tanto en el derecho belga (Art. 929 del C. C.) como en el español (Art. 813, al. 2 del C. C. E.), la reserva tiene que pasar intacta a los herederos forzosos, en el sentido que no puede ser gravada por ninguna carga, salvo, en España, por el usufructo debido al cónyuge viudo.

La masa de los bienes sobre la que ha de calcularse la cuota disponible se forma casi de la misma manera en el derecho belga (Art. 922 del C. C.) y en el español (Artículo 818 del C. C. E.):

1.º/ se evalúan primero los bienes que quedan a la

muerte del testador teniendo en cuenta el estado y el valor en la fecha de la defunción;

2.º/ se deducen del valor de dichos bienes las deudas y cargas del testador con el fin de obtener el activo neto;

3.º/ en fin, por una mera operación aritmética, se agregan al activo neto todos los bienes que han sido objeto de donación entre vivos, evaluándolos según su estado en la época de la donación.

Respecto a esta supuesta colación de las donaciones, hay una diferencia entre los dos códigos. Cuando en España, solamente han de agregarse ficticiamente al activo neto las donaciones restituibles (el Art. 818, al. 2 del Código Civil español habla de donaciones *colacionables*) en Bélgica, por el contrario, esta colación se aplica a todas las donaciones, que se hagan con dispensa de restitución o no.

Después de establecer la masa de cálculo y para saber si las donaciones del difunto sobrepasan la cuota de libre disposición, es preciso determinar, entre estas liberalidades, las que han de imputarse a la reserva y las que han de imputarse a la cuota disponible. El derecho belga sienta como principio que todas las liberalidades del difunto se imputan a la cuota disponible. Solamente deben imputarse a la reserva aquellas que el difunto haya consentido, sin dispensa de restitución, a un heredero forzoso que haya aceptado la sucesión. Es el mismo principio que, *mutatis mutandis*, encontramos en el Art. 819 del C. C. E., prescindiendo de las liberalidades que tienen el concepto de mejoras. Dicho texto se aplica a las donaciones a favor de cualquier heredero forzoso aunque sólo habla señaladamente de los descendientes legítimos. El Art. 847 del C. C. E. aplica el mismo principio a las donaciones a favor de hijos naturales.

Ahora, tenemos que ver a quién compete la demanda o acción de reducción, de cómo se realiza y cuáles son los efectos que surte.

No siendo más que la garantía de la reserva, la demanda de reducción solamente compete a los herederos forzosos, los cuales tienen que ejercitar dicha demanda si quieren

beneficiarse de ella ya que la reducción no se realiza de pleno derecho. Sobre este particular hay acuerdo completo de los dos códigos: Art. 921 del C. C. y 655, 815 y 817 del C. C. E. Ambos especifican también que el derecho a pedir la reducción solamente nace en el momento de abrirse la sucesión, es decir cuando muere el testador, y que toda renuncia anticipada referente a este derecho es nula (Artículo 920 del C. C. y 816 del C. C. E.).

La reducción de las donaciones y mandas que sobrepasan o menguan la cuota de libre disposición, debe hacerse respetando un orden determinado, idéntico en nuestras dos naciones. Se empieza reduciendo las mandas, sea todas juntas, si exceden de la cuota disponible (Art. 925 del C. C. y 820, 1.º del C. C. E.), sea a prorrata si las mandas solamente menguan la cuota disponible sin agotarla (Art. 926 del C. C. y 820, 2.º del C. C. E.). Sin embargo, y con unanimidad de los dos códigos también, si el testador ha dispuesto de una manera explícita que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima (Art. 927 del C. C. y 820, 2.º al. 2 del C. C. E.).

Si la anulación de las mandas no basta para que pueda cubrirse la legítima, se reducen las donaciones entre vivos, y dicha reducción se realiza, tanto en el derecho belga (Artículo 923 del C. C.) como en el español (Art. 656 del C. C. E.) empezando con las donaciones de fecha más reciente y siguiendo con las de fecha más lejana. Si se han hecho en la misma fecha, se reducen a prorrata (Art. 654, al. 2 del C. C. E.).

En fin, tenemos que ver si la reducción de las donaciones y mandas ha de realizarse en especie o simplemente en valor. La regla normal es la de la reducción en especie, pero sin embargo no es una regla absoluta. Por ejemplo, el derecho belga al igual que el derecho español, establece que, si la donación que excede del disponible consiste en una finca que no admite cómoda división, la reducción se hará en especie o en valor dependiendo si la porción que

excede del disponible sobrepasa o no la mitad del valor de la finca (Art. 866 y 924 del C. C. y 821 y 822 del C. C. E.).

\* \* \*

Con esto terminamos nuestro estudio. Me doy perfecta cuenta de que ustedes no han aprendido nada muy nuevo con esta conferencia. No cabe duda que pueden decirse muchas cosas más sobre este tema de las sucesiones pero ya he abusado de su amable paciencia.

Séame permitido pues agradecerles con toda sencillez, pero con toda sinceridad también, esta oportunidad que me han brindado ustedes de conocer mejor el derecho sucesorio español. Al estudiarlo, he podido apreciar su diversidad y su riqueza y he encontrado un nuevo motivo para admirar este país de ustedes que, bajo tantos aspectos, está ligado con el mío por estrechos vínculos de afinidad.

He dicho.

PABLO LALOUX

*EX CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE LIEJA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE  
LA REAL COMPAÑIA ASTURIANA DE MINAS*